



CTCP -10-01464-2016

Bogotá, D.C.,

Señores
contabilidad@ladrilloselsol.com

Asunto: Consulta 1-INFO-16-015567
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	28 de 10 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-823-CONSULTA
Tema	Documentos de soporte para causación de ingresos

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulan en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Una empresa puede causar contablemente el ingreso en un documento diferente a la factura, por ejemplo en caso de que se realiza un soporte de despacho y posteriormente la factura. ¿Se podría realizar de esta manera teniendo en cuenta la normativa tributaria y contable actual del país?

despacho

41 ingresos xxxx

13 pendiente facturar xxxx

en la factura

1305 clientes xxxx

1330 pendiente facturar xxx

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Al responder esta consulta, el CTCP solo se pronunciará sobre los aspectos contables.

La causación de los ingresos por venta de bienes o prestación de servicios se efectuará cuando se cumplan los requisitos para el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias establecidos en el marco técnico normativo de las empresas del Grupo 1, 2 o 3, los cuales están contenidos en los anexos 1, 2 o 3 del Decreto 2420 de 2015, y en otras normas que lo adicionan, modifican o sustituyen.

En el cuadro siguiente se presenta un resumen de los criterios de reconocimiento para los ingresos de actividades ordinarias originados por la venta de bienes:

Grupo 1- NIC 18 Anexo 1 Dec. 2420/2015	Grupo 2- Sección 23 Anexo 2 Dec. 2420/2015	Grupo 3 – Cap. 12 Anexo 3 Dec. 2420/2015
14 Los ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes deben ser reconocidos y registrados en los estados financieros cuando se cumplen todas y cada una de las siguientes condiciones: a. la entidad ha transferido al comprador los riesgos y ventajas, de tipo significativo, derivados de la propiedad de los bienes; b. la entidad no conserva para sí ninguna implicación en la gestión corriente de los bienes vendidos, en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retiene el control efectivo sobre los mismos; c. el importe de los ingresos de actividades ordinarias puede medirse con fiabilidad; d. es probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y	23.10 Una entidad reconocerá ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de bienes cuando se satisfagan todas y cada una de las siguientes condiciones: a. La entidad haya transferido al comprador los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de los bienes. b. La entidad no conserve ninguna participación en la gestión de forma continua en el grado usualmente asociado con la propiedad, ni retenga el control efectivo sobre los bienes vendidos. c. El importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda medirse con fiabilidad. d. Sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos asociados de la transacción.	12.4 Los ingresos procedentes de la venta de mercancías (o bienes) deben reconocerse cuando la microempresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios sustanciales que van aparejados a la propiedad de esas mercancías.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

e. los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción pueden ser medidos con fiabilidad.	e. Los costos incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser medidos con fiabilidad.	
---	---	--

En conclusión, desde el punto de vista de las NIF, la existencia o no existencia de la factura no es un requisito indispensable para el reconocimiento de los ingresos. En algunos casos, se cumplen los requisitos sin haber expedido la factura, en otros aun con la expedición de la factura podrían no cumplirse los requisitos para su reconocimiento. Ahora bien, en la gran mayoría de los casos lo más probable es que la fecha de expedición de la factura corresponda a la misma fecha en la que se cumplen los criterios para que una partida sea reconocida como ingreso.

Para determinar lo adecuado de los registros contables, le recomendamos revisar la orientación técnica No. 1, emitida por este Consejo, la cual puede ser obtenida de manera gratuita de la página www.ctcp.gov.co; enlace publicaciones, orientaciones técnicas.

En lo relacionado con los criterios de causación para efectos tributarios, este Consejo no tienen competencia para pronunciarse sobre estos temas, por lo que procederá a trasladar su consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

